



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 33-2023-00028**

**ACCIONANTE: DIANA MARÍA MALPICA MORENO**

**ACCIONADO: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) Y  
LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

**A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **DIANA MARÍA MALPICA MORENO** en contra de la **S LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de confianza legítima, debido proceso, contradicción y acceso al empleo de carrera administrativa a través del concurso público de méritos.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, es docente de la Secretaria de Educación, licenciada en BIOLOGÍA, especializada en BIOINGENIERÍA y Magister en DOCENCIA.
- Indica la actora que, se inscribió y participó en el concurso docente – Convocatoria Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural, para lo cual, tramitó y realizo el cargue de los documentos exigidos como parte de verificación de requisitos mínimos dentro de los términos establecidos en la convocatoria. Sin embargo, en el momento de cargar los documentos se duplico el diploma de Magister. Quedando el documento que me acredita como Licenciada en Biología sin cargar o desplazado. Si se revisa el historial de cargas en el SIMO, se puede observar que el documento al momento de inscripción al concurso estaba cargado correctamente y que luego aparece duplicado el de Magister.
- Informa la accionante que, presentó prueba escrita de conocimientos y psicotécnica, en la ciudad de Bogotá, el 25 de septiembre de 2022 y los resultados del concurso fueron publicados el 03 de noviembre de 2022. Por lo que su resultado fue APROBADO con un puntaje de 71.15 y continuó en el proceso.
- Asevera la quejosa que, presentó reclamación dentro de los términos establecidos mediante documento con radicado número 639461341 y la CNCS se ratifica en no admitirme para continuar en el concurso en razón a que el Título de Licenciada

se presenta de manera extemporánea. Aunque el documento no fue validado por la CNCS, es evidente que el título no fue otorgado durante el tiempo de la convocatoria, ya que título fue otorgado hace 21 años y, por tanto, un error en el cargue del documento no puede demeritar la trayectoria profesional y al ser otorgado hace tantos años no viola el debido proceso ni la transparencia del concurso, ya que el documento existe de manera veraz. Además de que, dentro de los requisitos exigidos, se solicitaba el certificado laboral, el cual lo expidió el grupo de certificaciones laborales de la SED.

- Expone la ciudadana DIANA MARIA que, la CNCS no valido o no tuvo en cuenta el certificado laboral, porque no pudo establecer su experiencia laboral por no validar el título de Licenciada en Biología.
- Narra la actora que, en el momento de inscripción al concurso, el documento se cargó correctamente, no sabe en qué momento se duplicó el documento como Magister, borrando o desplazando el documento de LICENCIADA EN BIOLOGÍA de lo contrario no se hubiera podido presentar a la convocatoria y si el título no existiera no podría ni siquiera estar trabajando dentro de la carrera Docente.
- Asegura la tutelante que, dentro de la convocatoria era claro que la verificación de documentos no era eliminatoria, pero le están negando la posibilidad de continuar en el concurso por un error en el cargue de un documento que cumple con los requisitos mínimos acreditándose como LICENCIADA EN BIOLOGÍA, el cual existe y le ha permitido laborar con el Magisterio por más de 17 años. Al hacer la reclamación se demuestra la existencia del título y aun así no es tenido en cuenta. Es así que la Universidad Libre de Colombia y la C.N.S.C. no tuvieron en cuenta el principio de la buena fe, la confianza legítima, el debido proceso y el derecho a la contradicción, entre otros.
- Informa la accionante que, no es correcto que la eliminen de una convocatoria donde se demostró las capacidades con la prueba escrita que si era eliminatoria y en la cual obtuvo puntaje de 71.15 y la excluyan por un documento que existe y se está presentando con todas a las acreditaciones necesarias, aduciendo que “se presenta de manera extemporánea y eso viola la transparencia del concurso”, en una etapa que es netamente clasificatoria.

## **P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E**

“1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNCS- y a la Universidad de Libre, que reconozca la validez, la eficacia y la legitimidad de mi Título como LICENCIADA EN BIOLOGÍA expedido por la Universidad Distrital francisco José de Caldas el 13 de Diciembre de 2002 para optar por el empleo de COORDINADOR de conformidad con la Convocatoria del proceso de selección N°2179, con el N° de Acuerdo y sus modificatorias 20212000021376-182-271, en la cual tengan en cuenta los criterios y parámetros expuestos en la sentencia que ponga punto final a este proceso de amparo constitucional.

2. Se revoque la decisión de inadmitirme para continuar en Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural para el cargo de COORDINADOR firmada por la Señora Sandra Liliana Rojas Socha, Coordinadora General De Convocatoria Directivos Docentes y Docentes.

3. Se me permita continuar en el Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural para el cargo de COORDINADOR”.

## **C O N T E S T A C I Ó N   A L   A M P A R O**

**SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JULIÁN FABRIZIO HUÉRFANO ARDILA**, obrando en calidad de jefe Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

Sería el caso entrar a pronunciarse sobre las afirmaciones efectuadas en el escrito de tutela respecto a estos hechos, de no ser porque la encargada de realizar la calificación de las referidas pruebas es la Universidad Libre de Colombia y no la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá.

De igual forma, el desarrollo de las diferentes etapas y pruebas dentro del concurso de docentes y directivos docentes en el que participó la accionante es competencia y responsabilidad exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil, no teniendo la SED ninguna competencia o función en el desarrollo del proceso de selección.

Así las cosas, la Secretaría de Educación del Distrito no tiene ni ha tenido ninguna injerencia en los hechos narrados por la señora MALPICA MORENO en el escrito de tutela y menos aún tiene competencia para dar cumplimiento a lo pretendido por ella.

Conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas presentadas, la acción incoada por la accionante es improcedente frente a la Secretaría de Educación del Distrito por cuanto se configura una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, dado que la Entidad no está llamada a definir y/o dirimir la situación objeto de debate ni mucho menos puede predicarse que por actuación u omisión nuestra se haya vulnerado directa o indirectamente los derechos invocados. Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva la Corte Constitucional en la sentencia T1001/06.

En ese orden de ideas, no se evidencia la existencia de una relación directa entre lo pretendido y las acciones que esta Secretaría pueda desplegar para su cumplimiento, por lo cual, solicita la desvinculación de la entidad en el trámite de la presente acción de tutela.

**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA**, obrando en calidad de apoderado especial, quien manifiesta que:

Sea lo primero precisar que, conforme a los argumentos formulados por la parte actora en la acción de tutela, la Litis convocada se sustrae a determinar si la Universidad Libre le vulneró sus derechos fundamentales a la confianza legítima, el debido proceso y el derecho a la contradicción, para acceder al empleo de carrera administrativa a través del concurso público de méritos, en tanto para la etapa de verificación de requisitos mínimos no se le tuvo en cuenta el título que la acredita como Licenciada en Biología. Así como el que no se hubiera validado su experiencia, donde señala que labora como docente de aula por 17 de años.

La accionante cargó en la plataforma SIMO el diploma de Magister, sin embargo, como se ha mencionado en el hecho que antecede, la accionante no cargo el documento pertinente que solicita la OPEC en la que se encuentra inscrita para acreditar el requisito mínimo de educación.

Es cierto, la OPEC en la que se encuentra inscrita la accionante, solicita como experiencia profesional mínima cinco (5) años de experiencia profesional con reconocida trayectoria en materia educativa, la cual se podrá acreditar de la siguiente forma: 1. Cinco (5) años en cargos de directivo docente (artículo 129 de la ley 115 de 1994 o decreto ley 1278 de 2002) o en un cargo de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de institución educativa, oficial o privada, o, 2. Cuatro (4) años en cargos de directivo docente (artículo 129 de la ley 115 de 1994 o artículo 6 del decreto ley 1278 de 2002) o cargos de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de institución oficial o privada, y, un (1) año en otro tipo de cargos en los que haya cumplido funciones de administración de personal, finanzas o planeación de instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo o del sector educativo.

Es claro que para continuar en el proceso de selección la accionante debe superar satisfactoriamente cada una de las etapas. Así las cosas, al no cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la OPEC, no puede continuar con las siguientes etapas del proceso de selección.

Desde el momento de la inscripción, la accionante acepta la normatividad que rige el proceso. Así las cosas, el punto 1.2.4 del Anexo técnico, establece que el aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

En ese orden de ideas, regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, fue expedido el Acuerdo No. 2137 del 29 de octubre de 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ – Proceso de Selección No. 2179 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”.

Verificada la información se evidencia que la accionante, se inscribió para el empleo de Directivo Docente, de la entidad territorial certificada en educación Distrital de Bogotá - No Rural, identificada con el código OPEC 184910, por lo tanto, la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para la actualización de documentos, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema y su validez dependía de la fecha de expedición de los documentos, como se explicará en adelante.

Teniendo en cuenta que, los resultados definitivos de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica, fueron publicados el 02 de febrero de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante aviso publicado el día 03 de marzo de 2023, notificó a los aspirantes que hubieren superado esta etapa que, el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, estaría habilitado para que realizaran el respectivo cargue y validación de documentos, desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 horas del día 16 de marzo del presente año. No obstante, posterior a ello, este plazo y finalmente se consideraron los documentos cargados hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo de 2023.

Superada esta etapa, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informaron a los aspirantes, que los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, serían publicados el día 29 de marzo de 2023 y que, para conocer su resultado, los aspirantes debían ingresar a SIMO enlace <https://simo.cnsc.gov.co/>, con su usuario y contraseña y en Panel de Control - Mis Empleos, seleccionar el empleo y posteriormente consultar Resultados.

De igual manera se recordó a los aspirantes que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.5. del anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, les asistía el derecho a presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, caso en el cual podrían presentar dicha reclamación únicamente a través de SIMO durante los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados, es decir desde las 00:00 del día 30 de marzo y hasta las 23:59 del 05 de abril de 2023 (teniendo en cuenta que los días 01 y 02 de abril de 2023, no estará habilitado SIMO para interponer reclamaciones, por tratarse de días no hábiles).

Ahora bien, una vez revisado el libelo de tutela, se identifica que el único motivo de la accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre están vulnerando sus derechos fundamentales a la confianza legítima, el debido proceso y el derecho a la contradicción, para acceder al empleo de carrera administrativa a través del concurso público de méritos, en tanto para la etapa de verificación de requisitos mínimos no se le tuvo en cuenta el título de licenciada en Biología obtenido el 13 de diciembre de 2002 y que por un error de cargue en el que se duplico el diploma de magister desplazo el de la licenciatura.

Expuesto lo anterior, se tiene que el accionante efectivamente presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 18 de abril de la presente anualidad, en la cual le indican entre otros:

“Así las cosas, respecto a su afirmación, es pertinente aclarar que, revisados nuevamente la totalidad de documentos cargados por usted en la Plataforma SIMO, no registra el Documento Licenciada en Biología, como se demuestra con la captura de pantalla, que se adjunta a la presente.



Institución	Programa	Estado	Ver detalles
UNIVERSIDAD DE LA SALLE	MAESTRIA EN DOCENCIA	No válido	🔍
UNIVERSIDAD DE LA SALLE	MAGISTER EN DOCENCIA	No válido	🔍
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	ESPECIALIZACION EN BIODIVERSIDAD	No válido	🔍
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	OLSA DE TURISMO LOCAL	No válido	🔍

**“Se adjunta captura de pantalla de SIMO”**

***Como se observa, NO existe evidencia de su afirmación, por lo que no es procedente acceder a su solicitud y se mantiene la valoración efectuada.***

Como se observa, NO existe evidencia de su afirmación, por lo que no es procedente acceder a su solicitud y se mantiene la valoración efectuada. (...)

En este entendido se evidencia que la Universidad respondió de fondo y de manera congruente a los puntos de inconformidad presentados en la reclamación allegada a través del aplicativo SIMO, sin embargo, una vez analizado el escrito de tutela, se evidencia que versa sobre el mismo particular que el escrito de reclamación mencionado.

Conforme lo expuesto, a fin de dar cumplimiento al requisito mínimo, la aspirante aportó títulos de maestría en docencia, especialización en bioingeniería y guía de turismo local, en ese sentido, y de acuerdo con los requerimientos de la respectiva OPEC, en la cual solicitaba un título de licenciatura en educación, o como alternativa, un título profesional de no licenciado cualquiera sea su área de formación y del cual la aspirante tenía la responsabilidad de demostrarlo por medio del documento idóneo, cargado a SIMO y en los tiempos estipulados de la convocatoria. Siendo de esta manera, no se da por demostrado el requisito mínimo de educación por parte de la accionante.

De otra parte, la aspirante hace alusión a un error en el aplicativo, en tanto hubo un desplazamiento del título de licenciada por otro que ya había sido cargado, a saber, el título de maestría. Al respecto es preciso mencionar, en concordancia con los elementos jurídicos expuestos con antelación que es una obligación de la aspirante verificar el correcto cargue de los documentos con el fin de constatar que sean legibles, que correspondan a los requerimientos, que la información de la descripción coincida y en consecuencia, para que todo esto suceda sean visibles para su valoración, en ese sentido, no es posible validar requisito de educación cuando no se tiene la certeza del documento dada su no visualización.

Conforme lo expuesto; la aspirante no cargó documentos en el aplicativo SIMO que le permitan acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación en debida forma; en este orden, frente a la apreciación donde refiere a que no se validó su título profesional, se precisa que este documento NO se encuentra cargado en el aplicativo SIMO para el presente Proceso de Selección; de tal manera que no acredita el cumplimiento del requisito mínimo exigido.

Por tal motivo, se indica que al no aportar ningún documento válido, no es posible establecer el cumplimiento de las calidades que exige el empleo; así mismo, es menester aclarar que, al inscribirse en el “PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES” no significa que el aspirante haya superado el mismo, ya que los resultados obtenidos en cada fase de este son el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en los Acuerdos de Convocatoria.

En este orden, el debido proceso administrativo le exige a la administración pública la plena sumisión a la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones; es así que, la Universidad Libre ha actuado bajo las normas que rigen el Proceso de Selección al que se inscribió la accionante tal como se expuso en acápites anteriores. Así mismo, resulta preciso indicar que, el actuar como lo pretende la tutelante transgrediría los principios a la igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad; por cuanto se estarían desconociendo las garantías que cobija este derecho fundamental para el total de inscritos.

Sumado a lo anterior, se itera que las normas que rigen el concurso son publicadas de manera previa a la ejecución del concurso, con la finalidad de que sean conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del Proceso de Selección y que dentro de estas normas se establece en su articulado que con su inscripción acepta las condiciones planteadas y se somete, al igual que los demás aspirantes al cumplimiento de las mismas en virtud del principio de igualdad.

Aunado a ello, los argumentos esgrimidos por la accionante no están llamados a prosperar, teniendo en cuenta que la aspirante ha podido ejercer en toda su plenitud los derechos consagrados para los participantes del

concurso de méritos que nos atañe, tal y como se manifestó anteriormente, inclusive estando en términos para presentar su reclamación por el medio idóneo SIMO, decidió inclinarse por la vía de tutela, pretendiendo que un juez constitucional le otorgue la protección a un derecho que ejerció y a la fecha se encuentra en término para dar respuesta a su solicitud.

En línea con la defensa anterior, resulta suficiente con mencionar que no se ha violado ninguno de los derechos al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, pues el Acuerdo del Proceso de Selección y la etapa de reclamaciones frente a los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se encuentra de conformidad con la normatividad que reglamenta el proceso de selección de docentes y directivos docentes, condiciones que fueron aceptadas por todos los aspirantes inscritos.

Con lo anteriormente esgrimido tampoco le es atribuible a la Universidad Libre o a la CNSC una vulneración al desempeño de funciones, a la promoción dentro de la carrera administrativa que le asiste a los ciudadanos colombianos, especialmente cuando la obligación de las mismas es respecto del diseño y ejecución del concurso de méritos, que si bien tiene como finalidad establecer una lista de elegibles para proveer una cantidad de vacantes existentes dentro de una entidad territorial, es importante indicar que el nombramiento en propiedad, la asignación de labores o funciones, el pago de los respectivos salarios dignos, aportes a seguridad social, prestación del servicio de salud o de cualquier emolumento que en razón de la labor se cause le corresponde a la entidad territorial y no a las entidades accionadas.

De lo anterior se colige, que la presente acción carece de requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues, la simple inconformidad de la accionante frente al Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y en consecuencia frente a los efectos del Acuerdo del Proceso de Selección, se torna en un juicio de legalidad del acto administrativo que adopta el manual, asunto que no concierne al juicio de constitucionalidad propio de la acción de tutela, por lo que dicho acto administrativo que goza de presunción de legalidad, debe ser aplicado hasta tanto su legalidad no sea desvirtuada por un Juez contencioso administrativo en un fallo definitivo. A su vez, se reitera que, no se advierte perjuicio irremediable que conduzca a tener por procedente la acción de tutela de naturaleza subsidiaria como a continuación se explica.

Ahora bien, como se indicó desde el comienzo, toda una serie de principios enmarcan el cumplimiento del debido proceso administrativo que caracteriza la selección de empleados públicos mediante concurso de méritos, en aras de que las actuaciones complejas que se desarrollan en el mismo se encuentren impregnadas de validez y seguridad jurídica; motivo por el cual existen los recursos de ley al alcance de todos los participantes o concursantes a efectos de que estos puedan cuestionar cualquier tipo de error, ya sea de forma o de fondo, directamente ante el ente público que se encuentre a cargo del proceso de selección, con el objeto de que éste determine si hay lugar a la modificación, aclaración o revocatoria del acto administrativo cuestionado, siempre en pro del derecho de defensa y contradicción del interesado, que bien puede ser protegido, en caso de verse afectado, sin tener que acudir a las instancias judiciales.

Tales recursos en muchos eventos también se erigen como presupuesto necesario para poder acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, conociéndose su ejercicio como agotamiento del recurso obligatorio en sede administrativa, antes llamada vía gubernativa; lo que en otras palabras enseña que el interesado para poder hacer uso del derecho fundamental del libre acceso a la justicia, deberá previamente haber elevado reclamación

directa mediante precisos mecanismos de defensa establecidos en la ley o normas de carácter procedimental que regulan el asunto en cuestión.

Finalmente, solicita se **DECLARE IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA**, pues como se expuso a lo largo del documento, la Universidad Libre no ha vulnerado el derecho fundamental a la petición incoados por el accionante.

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA**, obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

La acción de tutela de conformidad con el desarrollo jurisprudencial es un mecanismo excepcional y subsidiario, naturaleza con fundamento en la cual recae en el operador judicial el deber de determinar que la solicitud de amparo sobre la presunta vulneración o no de derechos fundamentales comprenda dichas características, es decir que el actor(a) no cuente con otros mecanismos para canalizar el reclamo.

Por tanto, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales, que considera la parte accionante, están siendo conculcados. Allí, el interesado puede reclamar el restablecimiento de los derechos fundamentales que le hayan sido vulnerados.

Ahora bien, en el caso sub examine, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la etapa de verificación de requisitos mínimos, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos.

En el presente caso, no sólo la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y experiencia, que quiere se tengan en cuenta en esta etapa a la CNSC, el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos que debía contener la información que podía ser objeto de puntuación en esta etapa, esta corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo de rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley.

En suma, no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción. En el presente caso, es menester indicar que el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama y no puede alegar una vulneración de derechos dado que, a la fecha, no cuenta con los derechos consolidados que alega, precisamente porque siempre ha contado con una simple expectativa de hacer parte y ocupar posición meritoria dentro de la futura lista de elegibles.

En todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes, regido por los principios de mérito, libre

conurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, fue expedido el Acuerdo No. 2137 del 29 de octubre de 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ – Proceso de Selección No. 2179 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”.

Este acto administrativo, que entre otras, señala en su artículo quinto como normas que rigen el concurso, la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan; consagró en su artículo 3 la estructura del proceso de selección.

Verificada la información se evidencia que la accionante, se inscribió para el empleo de Directivo Docente Coordinador, de la entidad territorial certificada en educación Distrital de Bogotá - No Rural, identificada con el código OPEC 184910, por lo tanto, la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para la actualización de documentos, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema y su validez dependía de la fecha de expedición de los documentos, como se explicará en adelante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, los resultados definitivos de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica, fueron publicados el 02 de febrero de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante aviso publicado el día 03 de marzo de 2023, notificó a los aspirantes que hubieren superado esta etapa que, el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, estaría habilitado para que realizaran el respectivo cargue y validación de documentos, desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 horas del día 16 de marzo del presente año. No obstante, posterior a ello, este plazo y finalmente se consideraron los documentos cargados hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo de 2023.

Superada esta etapa, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informaron a los aspirantes, que los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, serían publicados el día 29 de marzo de 2023 y que, para conocer su resultado, los aspirantes debían ingresar a SIMO enlace <https://simo.cnsc.gov.co/>, con su usuario y contraseña y en Panel de Control - Mis Empleos, seleccionar el empleo y posteriormente consultar Resultados.

De igual manera se recordó a los aspirantes que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.5. del anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, les asistía el derecho a presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, caso en el cual podrían presentar dicha reclamación únicamente a través de SIMO durante los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados, es decir desde las 00:00 del día 30 de marzo y hasta las 23:59 del 05 de abril de 2023 (teniendo en cuenta que los días 01 y 02 de abril de 2023, no estará habilitado SIMO para interponer reclamaciones, por tratarse de días no hábiles).

Ahora bien, una vez revisado el libelo de tutela, se identifica que el único motivo de la accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y el derecho a la contradicción, para acceder al empleo de carrera administrativa a través del concurso público de méritos, en tanto para la etapa de verificación de requisitos mínimos no se le tuvo en cuenta el título de licenciada en Biología obtenido el 13 de diciembre de 2002.

En ese mismo orden, se aclara que, revisadas las bases de datos, se evidencia que la aspirante NO actualizó documentos. Al respecto, es preciso aclarar en cuanto al término dispuesto para el cargue o actualización de documentos, se puede afirmar el aplicativo registró un funcionamiento normal durante todo el proceso.

Por lo anterior, se informa que era responsabilidad de los aspirantes, adelantar el procedimiento correcto para realizar el cargue y/o actualización de sus documentos, una vez informado por medio de la Guía del Aspirante.

En este orden, es posible que la aspirante, en atención a que manifiesta que si realizó el cargue y actualización documental, que el mismo no haya sido formalizado por el concursante, de tal manera que, independiente de que haya cargado más documentos a SIMO, al no haber sido formalizados no se evidencian en el Proceso de Selección de Docentes y Directivos Docentes.

Al respecto, se aclara que el proceso para realizar un satisfactorio cargue y actualización documental, fue previamente publicado a los aspirantes a través de la Guía de Orientación publicada el 03 de marzo de 2023 en la página oficial de la CNSC.

En este orden, es obligación de la aspirante realizar el trámite de actualización documental en debida forma; de tal manera que, si no se realizó bajo los pasos descritos en la Guía de Orientación resulta imposible realizar un análisis para el caso concreto que genere un resultado diferente al obtenido, pues como se indicó en reiteradas ocasiones, los documentos que aparecen cargados en SIMO son los únicos visibles para la Universidad Libre, y es sobre los mismos que se realizó el análisis y de los cuales se determinó que no cumple el requisito mínimo de experiencia.

Conforme lo expuesto; la aspirante no cargó el título de Licenciada en Biología en el aplicativo SIMO para la inscripción, no lo actualizó ni lo asocio al presente proceso de selección, por lo tanto, no le permitió acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de estudio, así mismo, se precisa que en este momento el título de Licenciada en Biología si se encuentra cargado en el aplicativo, pero en este momento no es válido, se reitera que, dicho documento no fue actualizado ni asociado al proceso en el tiempo correspondiente.

En este entendido, y a fin de dar cumplimiento al requisito mínimo, la aspirante aportó títulos de maestría en docencia, especialización en bioingeniería y guía de turismo local, en ese sentido, y de acuerdo con los requerimientos de la respectiva OPEC, en la cual solicitaba un título de licenciatura en educación, o como alternativa, un título profesional de no licenciado cualquiera sea su área de formación y del cual la aspirante tenía la responsabilidad de demostrarlo por medio del documento idóneo, cargado a SIMO y en los tiempos estipulados de la convocatoria. Siendo de esta manera, no se da por demostrado el requisito mínimo de educación por parte de la accionante y por lo tanto, no se puede establecer la fecha precisa de terminación de materias.

Es así que, es obligación del aspirante realizar la verificación de los documentos cargados en el aplicativo SIMO, así como el que los mismos le permitan acreditar el cumplimiento del requisito que exige la OPEC a la cual se inscribió. En este orden, al aspirante NO aportar documento válido en SIMO, resulta imposible para el evaluador emitir un resultado diferente a NO ADMITIDO. En concordancia con lo anterior, el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015.

Por tal motivo, se indica que al no aportar ningún documento válido, no es posible establecer el cumplimiento de las calidades que exige el empleo; así mismo, es menester aclarar que, al inscribirse en el “PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES” no significa que el aspirante haya superado el mismo, ya que los resultados obtenidos en cada fase de este son el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en los Acuerdos de Convocatoria.

Expuesto lo anterior, las reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) y para resolverlas, sólo serán validados, los documentos cargados a través del citado Sistema, hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones.

Así las cosas, las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En tal sentido el documento aportado por la accionante se considera extemporáneo, ya que anexó por fuera del plazo establecido, un nuevo documento al SIMO, el cual no puede ser tenido en cuenta en esta etapa del proceso de selección, por lo que se procede a rechazarlo por extemporaneidad, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

De otro lado, se tiene entonces que, la aspirante tuvo dos oportunidades para realizar el cargue de los documentos que permitieran acreditar de su parte el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo, esto es i) La etapa de inscripción ii) la etapa de cargue y/o actualización de documentos, lo que demuestra que aún habiendo sido ampliamente divulgado por esta entidad, habiendo socializado a través de FacebookLive, circulando por las redes sociales de la CNSC el tutorial de cargue y/o actualización, e incluso habiéndole señalado a través de las alertas de su usuario SIMO la oportunidad e instructivo para cargue y/o actualización, la señora DIANA MARÍA MALPICA MORENO omitió su deber de cargar y seguir las instrucciones señaladas para la vinculación de los documentos al proceso de selección, las cuales se pueden evidenciar en los siguientes enlaces: <https://fb.watch/jRnZ2griqr/?mibextid=tejx2t> y <https://fb.watch/jbk8A2cdAI/?mibextid=kdkkhi>.

Así mismo, se evidencia en la constancia de inscripción expedida por el Sistema de Apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO que la fecha de inscripción en el concurso y la fecha de actualización de los documentos fue la misma, es decir, 24 de mayo de 2022, tal como se muestra a continuación:



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad  
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a  
2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022  
Secretaría de Educación Distrital de Bogotá

Fecha de inscripción: Tue, 24 May 2022 09:33:30

Fecha de actualización: Tue, 24 May 2022 09:33:30

DIANA MARIA MALPICA MORENO		
Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 52739033
Nº de inscripción	480996204	
Teléfonos	3022960586	
Correo electrónico	dianamariamalpicamoreno@gmail.com	
Discapacidades		
Datos del empleo		
Entidad	Secretaría de Educación Distrital de Bogotá	
Código	Nº de empleo	184910
Denominación	29950247 COORDINADOR	

Ha sido evidente de la contestación a la acción de tutela que nos ocupa, que, esta Entidad ha actuado en garantía de los derechos fundamentales de todos los aspirantes del proceso de selección, desde el inicio del mismo ha hecho pública la normatividad del concurso permitiendo a los interesados cargar en dos momentos los documentos que pretendían acreditar para cada una de las etapas y aun así, la señora DIANA MARÍA MALPICA MORENO decidió omitir la actualización y asociación del título aportado, pretendiendo que le sea valorado a través de la presente acción de tutela.

Es por ello que, conforme a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional y al caso de tutela, es importante solicitar al juzgado, no se respalden las situaciones ni la protección de los derechos invocados por la accionante, en tanto, la supuesta vulneración de derechos fundamentales que alega, obedece exclusivamente a una actuación negligente de su parte, por cuanto la aspirante tenía conocimiento de las fechas para efectuar dicho cargue y/o actualización en el aplicativo, como se publicó en la página web en el Link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-avisos-informativos?start=5>, además de lo anterior se elaboró y publicó un instructivo para la actualización de los documentos, que era deber de la aspirante su consulta en el link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-docentes-guias>, como también se efectuó FacebookLive, para que los aspirantes anexaran en debida forma los documentos que desearan actualizar.

Valga señalar que el participar en un proceso de selección para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el puesto, cargo o trabajo, dado que se requiere superar todas las etapas del proceso de selección por méritos que junto con el nombramiento en periodo de prueba otorgarían la protección que erróneamente pretende hacer valer la accionante.

Adicionalmente lo que solicita la accionante si iría en contravía de lo que busca la ley, en el sentido de permitir que continúe en el concurso sin cumplir con las reglas bajo las cuales se efectuó el análisis en Verificación de Requisitos Mínimos.

Con lo anteriormente esgrimido tampoco le es atribuible a la Universidad Libre o a la CNSC una vulneración al desempeño de funciones, a la promoción dentro de la carrera administrativa que le asiste a los ciudadanos

colombianos, especialmente cuando la obligación de las mismas es respecto del diseño y ejecución del concurso de méritos, que si bien tiene como finalidad establecer una lista de elegibles para proveer una cantidad de vacantes existentes dentro de una entidad territorial, es importante indicar que el nombramiento en propiedad, la asignación de labores o funciones, el pago de los respectivos salarios dignos, aportes a seguridad social, prestación del servicio de salud o de cualquier emolumento que en razón de la labor se cause le corresponde a la entidad territorial y no a las entidades accionadas.

De esta manera se debe tener claro que la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley, pues es un mecanismo que no busca reemplazar procesos ordinarios y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

De igual forma, se extrae de la sustentación de la tutela que la señora DIANA MARIA MALPICA MORENO considera que la Universidad incumplió con sus obligaciones, situación contractual que escapa del marco constitucional que busca proteger la acción de tutela, por lo que, existiendo mecanismos jurídicos idóneos para la resolución de controversias contractuales, tales como el medio de control de controversias contractuales, considerado como una vía procesal que contempla variedad de situaciones problemáticas que hipotéticamente pueden tener lugar en el ámbito de las relaciones de carácter negocial que detente el Estado, por ello se deberá iniciar el aparato jurisdiccional en busca de sus intereses, por cuanto los mismos escapan de la protección de los derechos protegidos por la acción de tutela.

Así mismo, ninguno de los actos administrativos que regulan el proceso de selección han sido declarados nulos o suspendidos por orden judicial, de hecho esta entidad no ha sido notificada de la admisión de ninguna acción judicial que advierta sobre la presunta ilegalidad del sustento normativo del proceso de selección, lo que demuestra que sobre los mismos se presume su legalidad y ajuste a las normas jurídicas. Por lo que, se reitera, la improbabilidad de las pretensiones, como también se advierte de la accionante sobre la existencia de la acción de nulidad regulada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, o en subsidiariamente negar la acción toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

### **TRÁMITE PROCESAL**

La mencionada acción fue admitida por auto del veintiuno (24) de abril de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES :**

Teniendo en cuenta las normas de reparto previstas en el Decreto 333 de abril de 2021 y lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, gravita la competencia en este Despacho para pronunciarse sobre la presente demanda de tutela, atendiendo igualmente la calidad de las partes.

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

*“La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.” (Negrillas del Despacho).*

2.- En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo la Corte Constitucional ha sostenido que, *“de manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo”.*<sup>1</sup>

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo *“(...) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones judiciales 2, puesto que si bien se trata de*

---

<sup>1</sup> Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T - 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>2</sup> La Guardia Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que

escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho...”<sup>3</sup> y, de mayor importancia para este asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que “(...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente”.<sup>4</sup>

3.- Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que la accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, la presente acción de tutela resulta ser un camino idóneo para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente amenazados siempre y cuando se demuestre el daño inminente al que se está siendo acreedora la accionante.

Sin embargo, revisado el expediente se observa que la actora, no ha agotado todos los mecanismos ordinarios existentes para que como último factor hayan tenido que acudir a tan excepcional mecanismo como lo es la acción de tutela, pues este asunto tiene un escenario judicial natural, el cual debe ser debatido y resuelto, como lo es la jurisdicción contencioso administrativa (atendiendo lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), específicamente, a través del mecanismo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio dispuesto para discutir sobre los quebrantamientos que se atribuyen a las actuaciones administrativas, máxime que “*Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)*”<sup>5</sup> y adicionalmente, permite la solicitud de suspensión provisional del acto al que se endilga la configuración del perjuicio, petición que puede deprecarse incluso desde la admisión de la demanda, aún más, reunidos los requisitos específicos contemplados en la norma referenciada puede haber lugar a la suspensión del procedimiento administrativo, lo que convierte ese medio (ordinario) en pronto e idóneo para lo pretendido.

Aunado, esta falladora encuentra que LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, con su actuar no están vulnerando derecho alguno, pues desde un principio se hizo la debida publicidad de las reglas para el concurso No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, se ha dejado en claro los términos de dicho concurso, incluso, con suficiente tiempo para que las personas que quieran participar del mismo tengan conocimiento y puedan aplicar si cumplen con los requisitos establecidos, eso sin contar con que, también se les indicó de manera transparente, cuáles y cuando pueden interponer recursos en caso de no estar conforme con las etapas evacuadas en dicho concurso y se les publicó la guía para el cargue de documentos en el SIMO.

De cara a lo anterior, el despacho observa que no obra en el plenario prueba documental que permita siquiera inferir que con el actuar de las entidades accionadas, se les esté vulnerando el derecho al debido proceso, defensa y acceso a cargos públicos a través de concursos de méritos, máxime si se tiene en cuenta, que a el actor no demostró al interior de este trámite, pues nótese que, se pudo inscribir al concurso sin ningún obstáculo, se le resolvió su reclamación en tiempo y se le explicaron las

---

finiquite la instancia; que la trasgresión se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el desconocimiento del precedente.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> Op. Cit., Sentencia T – 830 de 2004.

<sup>5</sup> artículo 138, Ley 1437 de 2011.

razones por las que no pueden acceder a su petición de tener en cuenta hasta este momento el diploma que la titula como docente en biología.

Basta con el anterior análisis, para inferir que a la fecha no le ha sido vulnerado ningún derecho a la actora y que, por el contrario, si esta Juez de la jurisdicción de lo constitucional llegara acceder a las pretensiones, si estaría quebrantando derechos fundamentales de los demás concursantes que respetaron el paso a paso del concurso y cargaron los documentos a tiempo, conforme el concurso tantas veces aquí nombrado, pues esta célula judicial, a través de esta acción de amparo no puede ordenar a las entidades accionadas que valgan el diploma que se echa de menos, por el simple hecho de que la accionante no lo subió a tiempo y no se dio cuenta sino solo hasta que fue excluida de la convocatoria, toda vez que, existen otros concursantes que si subieron todos los soportes al SIMO y en ese orden, sería injusto desplazarlos por la omisión de la señora DIANA.

Ahora, con ello no se quiere decir que no se este partiendo de la buena fe y de la confianza legítima, pues no puede confundirse esta figura con el hecho de que las pautas y los requisitos para concursar en la convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, eran bastante claras y no había lugar a interpretaciones diferentes, pues solo restaba que los concursantes cumplieran con lo allí exigido para no ser excluidos, como en el caso de la tutelante, que al no subir su título profesional, no puede la entidad encartada presumir que ella es docente, toda vez que estaría quebrantando las mismas reglas que fueron creadas para esta convocatoria, mismas que no solo deben cumplir las personas que escogen participar de ellos, sino también las entidades encargadas de llevarlas a cabo y optar por la teoría de la actora de que conforme la buena fé deben presumir que si es profesional soslayaría la meritocracia que caracteriza estos concursos.

4.-Finalmente, no se instauró como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

*“i.- Cierta e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido”*

Nótese que la actora no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues reiterase la accionante debe cumplir con unos lineamientos establecidos en la convocatoria que nos ocupa y el amparo constitucional no puede reemplazar tales requisitos a conveniencia de la tutelante.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza este escenario constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales, ya que, el Juez Constitucional no puede irrumpir

en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – NEGAR POR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO.** - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

**GLORIA VEGA FLAUTERO**

YPEM

Firmado Por:  
Gloria Vega Flautero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 033 Familia  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfe0708326c8e5c0b0b4cab3a1510f41b0608d4c4464d02e70733a771762b46**

Documento generado en 08/05/2023 03:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>